



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2006-PA/TC
LIMA
BUENAVENTURA MAMANI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Buenaventura Mamani Mamani contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declaró fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Jefatural N.º 010-95-FPNPH/EMR.U1, del 24 de marzo de 1995, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 023-2001-DGPNP/DIPER, del 8 de enero del 2001, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, y se le reconozcan los beneficios económicos, las prerrogativas y la antigüedad en el grado. Manifiesta que, por los mismos hechos, se le aplicaron tres sanciones, vulnerándose su derecho al debido proceso y el principio *non bis in ídem*; y que también se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que el recurrente fue sancionado por haber cometido faltas graves contra el decoro, la obediencia y la subordinación; y que sí se han respetado sus derechos al debido proceso y al trabajo.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de julio del año 2004, declara fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso, por considerar que la acción ha prescrito.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Como se aprecia de la copia certificada que obra a fojas 2, la Resolución Jefatural N.º 010-95-FPNPH/EMR.U1, del 24 de marzo de 1995, que pasa al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, se ejecutó de manera inmediata y no fue impugnada administrativamente; por tanto, a la fecha de interposición de la demanda de autos –5 de enero del 2004– la acción ha prescrito respecto a esta resolución.
2. Es necesario precisar que el denominado “recurso de revisión y nulidad”, de fojas 10, no tiene ningún efecto jurídico, debido a que el recurso de revisión no es pertinente en este caso.
3. Contra la Resolución Directoral N.º 023-2001-DGPNP/DIPER, del 8 de enero del 2001, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad, el recurrente interpuso oportunamente recurso de apelación, el mismo que no fue resuelto dentro del término de ley, por lo que operó el silencio administrativo; encontrándose, por tanto, habilitada la acción respecto a esta resolución.
4. Respecto al cuestionamiento de esta resolución, debe precisarse que la decisión administrativa de pasar al demandante a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad, fue tomada de conformidad con el artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745, norma vigente en el momento de emitirse la referida resolución directoral; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

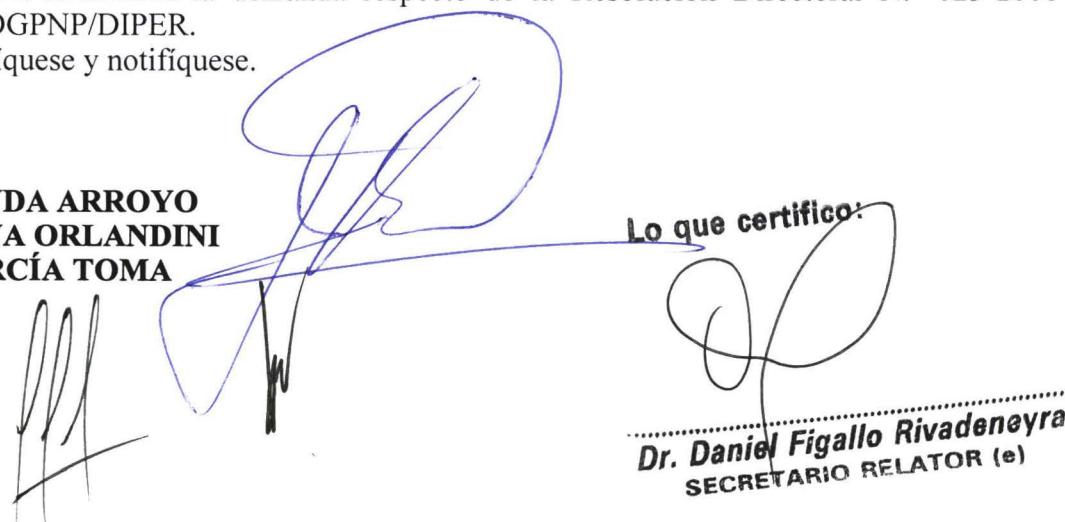
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción e improcedente la demanda respecto a la Resolución Jefatural N.º 010-95-FPNPH/EMR.U1.
2. **INFUNDADA** la demanda respecto de la Resolución Directoral N.º 023-2001-DGPNP/DIPER.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)